



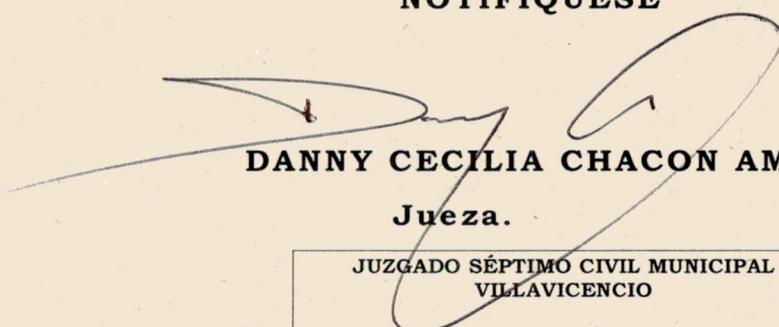
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se acepta la caución prestada, en consecuencia se decreta la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el vehículo automotor de **PLACAS KGE-964** registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Departamento del Meta, como de propiedad de la demandada **CARMENZA ROMERO, identificada con C.C.No.21.235.659**, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Líbrese oficio a la mencionada oficina, para que sienta la medida y expidan el correspondiente certificado.

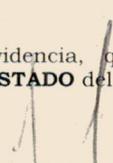
NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 21/01/2022.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

1.-Se acepta la renuncia al poder conferido al abogado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA, al poder que inicialmente fue conferido por la demandante BANCO DE BOGOTA S.A.

2.-Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, como apoderada judicial de la demandante BANCO DE BOGOTA S.A conforme al poder conferido.

3-Seria el caso entrar a estudiar solicitud de emplazamiento al demandado **HECTOR ANTONIO RIOBUENO NIEVES**, si no fuera porque de las constancias enviadas no aparece que la demanda se haya anexado como archivo PDF como se hizo con los demás archivos.

4-Igualmente se le requiere a la parte demandante para que allegue la certificación de notificación con datos completos de la fecha de envío, solo aparece día y mes, no aparece el año, el juzgado no puede dar por supuesta dicha información.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 21/01/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO “META”**

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

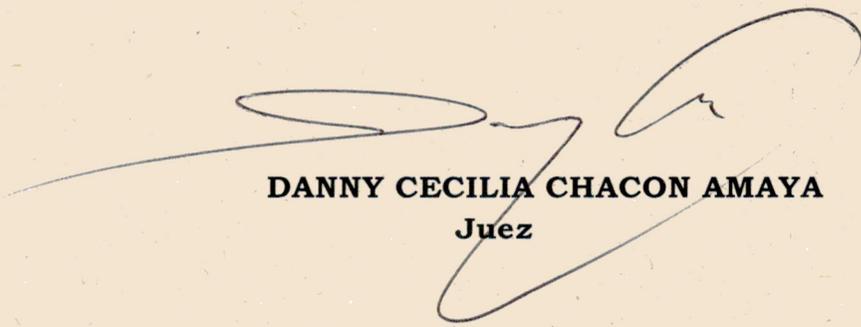
1.-Se acepta la renuncia al poder conferido al abogado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA, al poder que inicialmente fue conferido por la demandante BANCO DE BOGOTA S.A.

2.-Se requiere a la abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, para que allegue el poder para actuar en favor de la demandante BANCO DE BOGOTA S.A no aparece incorporado.

3-Seria el caso entrar a estudiar solicitud de tener por notificado al demandado HAROLD YESID CUADRADO ARCE, si no fuera porque además de que no se ha incorporado el poder para actuar, de las constancias enviadas no aparece que la demanda se haya anexado como archivo PDF como se hizo con los demás archivos.

4-Igualmente se le requiere a la parte demandante para que allegue la certificación de notificación con datos completos de la fecha de envío, solo aparece día y mes no aparece el año, el juzgado no puede dar por supuesta dicha información.

NOTIFIQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 21/01/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente proceso donde es demandante ROMEL AUGUSTO RODRIGUEZ PARDO contra MUNDOPETROL S.A.S.

ANTECEDENTES:

En escrito visible en el sistema TYBA, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y se cumplen los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por el señor ROMEL AUGUSTO RODRIGUEZ PARDO contra MUNDOPETROL S.A.S., por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible en el sistema TYBA.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

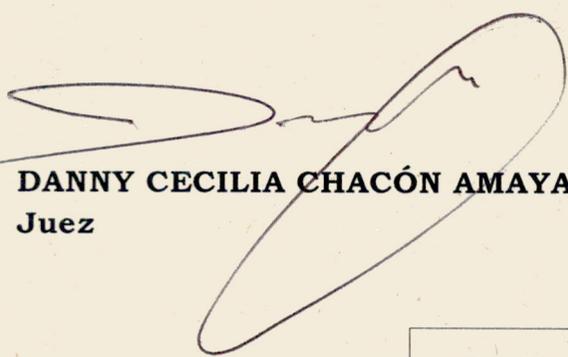
Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00516-00

TERCERO. No se ordena el desglose como quiera que el presente proceso inicio de manera virtual y los documentos base de ejecución se encuentran en poder de la parte demandante, quien debe entregárselos al demandado.

CUARTO. Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/01/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

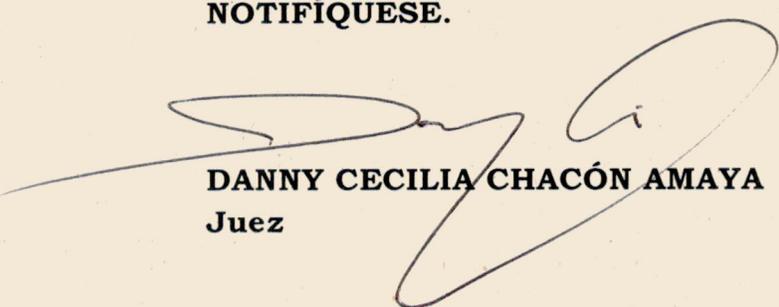
1.- Previo a resolver lo que en derecho corresponde respecto al reconocimiento como herederos a MALBERT MAURICIO MORA GUAYAZAN Y ANDRES RICARDO MORA GUAYAZAN, se le requiere para que alleguen los certificados civiles de nacimiento en razón a que los aportados están escaneados a la mitad y no se logra establecer las personas reconocidas.

2.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado ROBINSON ROCKY ALONSO MOSQUERA PARRADO como apoderado judicial de los demandados MALBERT MAURICIO MORA GUAYAZAN Y ANDRES RICARDO MORA GUAYAZAN conforme al poder conferido.

3.-Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 02/08/2021 numeral 4, respecto del emplazamiento de las personas indeterminadas.

4.-Previo a decretar el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-88845, se le requiere a la parte demandante para que allegue al despacho certificado de haberse registrado la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00496-00

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/01/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



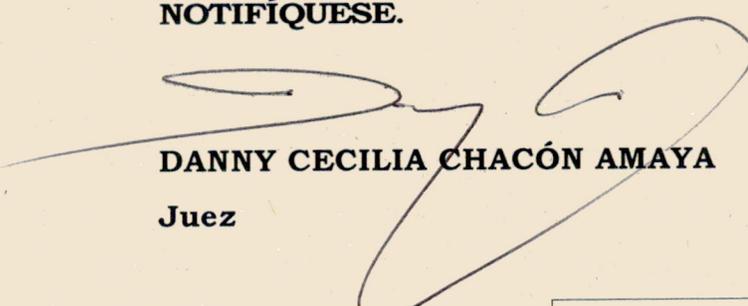
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Las partes solicitan la suspensión del presente proceso, por ser procedente conforme al numeral 2 del artículo 161 del CGP, se accede a la solicitud hecha por acuerdo entre las partes, en esa medida, se suspende el presente proceso hasta el 20 de noviembre de 2023 o hasta cuando la parte demandante manifieste de haber incumplimiento al mencionado acuerdo.

Vencido dicho termino, regresen las presentes diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

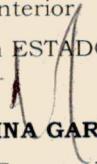

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/01/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00373-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

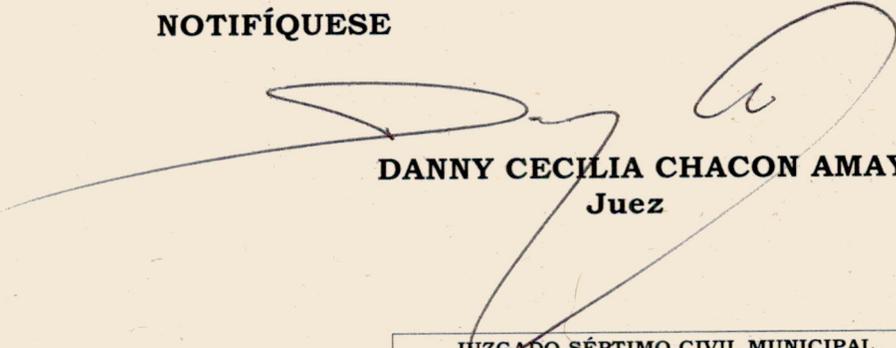
Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo del bien mueble -motocicleta identificada con placas **AZT62C**, matriculado en la Oficina de tránsito y Transportes de Santa Marta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **PASCUAL PINTO COLINA** identificado con **C.C. 4186121**. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

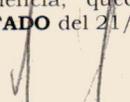
Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 21/01/2022


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

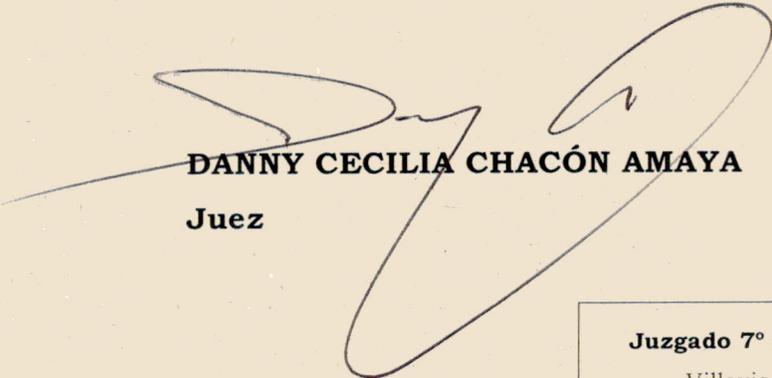


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S quien es la apoderada judicial de la demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/01/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.



LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00341-00

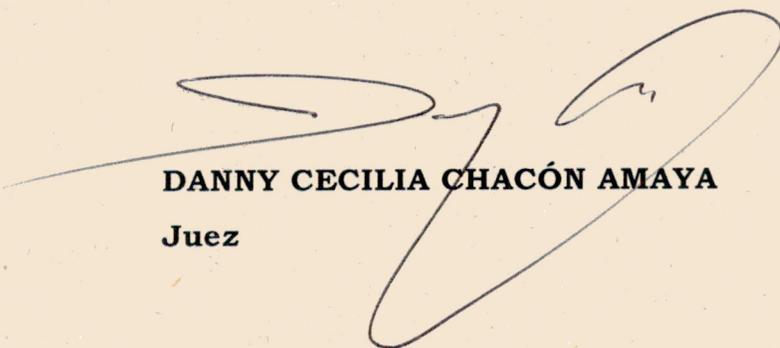


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado JHON HAMILTON CARO GUTIERREZ como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.



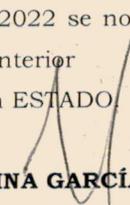
DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/01/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.



LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde dictando sentencia de seguir adelante con la ejecución dada la comunicación hecha por la demandada de notificarse por conducta concluyente, si no fuera porque se advierte que el bien hipotecado aún no se encuentra embargado, tramite vital en este tipo de procesos para emitir sentencia (artículo 468 No.3 del CGP).

En ese orden de ideas, se requiere a la parte demandante para adelante el trámite del registro del embargo.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/01/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00243-00

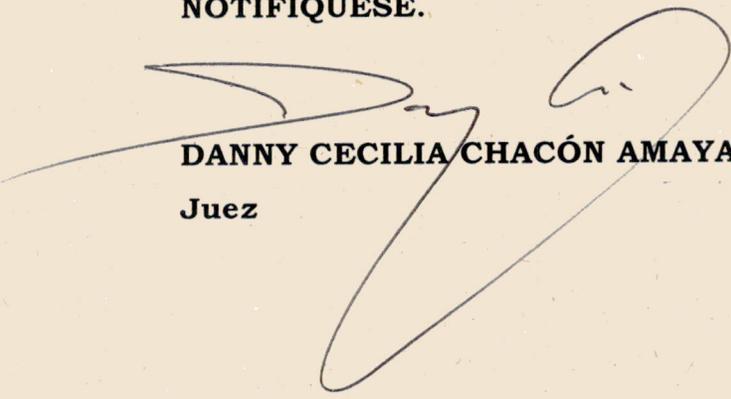


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Con fundamento en el artículo 491 del C.G.P. se reconoce como heredera en representación a LAURA VALENTINA CUESTA ROZO, identificada con la C.C.No.1.000.007.634, en razón a que acreditó de manera idónea su calidad de hija legítima de la señora MARTHA RUTH MOLINA ROZO (hija legítima del causante JAIME MOLINA UMAÑA)
2. Conforme al artículo 1967 y siguientes del Código Civil, en concordancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DE LOS DERECHES HERENCIALES** que hace la HEREDERA: LAURA VALENTINA CUESTA ROZO, identificada con C.C.No.1.000.007.634, reconocida mediante en el numeral que precede, a favor del CESIONARIO: JORGE ORLANDO MOLINA ROZO, quien se identifica con C.C.17.317.702 de Villavicencio, en su calidad de hijo legítimo del causante JAIME MOLINA UMAÑA, quien también acreditó su parentesco.
3. Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado MARIA FERNANDO LONGAS LOZADA como apoderado judicial de la señora LAURA VALENTINA CUESTA ROZO conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/01/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO-META

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

1.- Cumplidos los trámites pendientes se da aplicación al artículo 372 del C.G P en consecuencia se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan, a la hora de las **3:00 de la tarde** del día **diez (10)** del mes de **marzo** del año **2022**, con el objeto de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL en la que se evacuaran las siguientes etapas:

- a. Se agotará la conciliación,
- b. . Se efectuará el Interrogatorio Exhaustivo a las partes.
- c. Se efectuará el control de legalidad o saneamiento a que refiere el artículo 132 del CGP.
- d. Se efectuara la fijación del litigio (hechos, pretensiones y excepciones de mérito);
- e. Se decretarán las pruebas solicitadas por las partes.
- f. Se señalará fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO a que alude el artículo 373 del CGP.

II.-ADVERTENCIAS. Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia, serán las siguientes:

1.- La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

2.- Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevara a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, y en general, para disponer del derecho de litigio.

3.-La inasistencia de las partes o sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00154-00

4.-Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y se acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

5.-Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

6.- En este caso, se acepte la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

III. En cuanto a las consecuencias de la inasistencia se tendrán en cuenta las dispuestas por el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

IV ADEVERTENCIAS ADICIONALES:

1.- La audiencia será virtual, y se hará mediante la plataforma LIFESIZE.

2.-Dicha plataforma puede ser utilizada mediante dispositivo móvil o PC.

3.-A los correos electrónicos aportados, de los apoderados y las partes, les serán enviados el enlace para ingreso a la sala virtual de audiencia el día anterior o el mismo día de la audiencia.

4.- La audiencia virtual se fija con suficiente antelación para que las partes, apoderados o intervinientes dispongan los medios técnicos para el ingreso a la audiencia.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00154 -00.-

5.-Se le advierte a la parte demandante que debe anexar el certificado de haberse registrado el embargo del bien objeto de hipoteca, documento vital para continuar con el proceso

NOTIFIQUESE.



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 21/01/2022</p>
<p>LUZ MARINÁ GARCIA MORA SECRETARIA</p>

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00154 -00.-



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTIA seguido por el BANCO POPULAR S.A. contra FERNANDO ALBERTO AMAYA MORA

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 11/12/2020, libró orden de pago conforme a las pretensiones de la demanda.

El ejecutado se notificó debidamente y contestó la demanda a través de apoderado judicial, quien no propuso excepciones de mérito contra la acción cambiaria, razón por la cual no hay lugar a convocar a las audiencias previstas en la ley, dado que conforme al artículo 784 del C de Co las excepciones contra la acción cambiaria son taxativas y en este caso no se alegó ninguna de ella, incluso dice el togado que los pagos realizados fueron efectuados posterior a la presentación de la demanda, es decir, que estos tendrían que aplicarse de acuerdo a la ley de imputación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del

deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente pagaré aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver y en la contestación de la demanda, la parte pasiva manifestó lo siguiente:

*“Me permito manifestar su señoría que teniendo en cuenta que mi poderdante **ha realizado pagos parciales** a la obligación reclamada por el BANCO POPULAR y contenidas en el pagaré No. 417030900001219, teniendo en cuenta que la ley 1564 de 2012 Código General de Proceso en sus artículo 442 únicamente señala algunas excepciones que son las de Pago, Compensación, Transacción, Confusión, Novación, Remisión y Prescripción, las cuales sería precipitado señalar en el presente escrito, **muy respetuosamente me permito acudir a su despacho para que se tenga en cuenta al momento de la audiencia de fijación del litigio una nueva liquidación de la obligación para que se tengan en cuenta los pagos posteriores a la presentación de la demanda que la parte demandante no haya tenido en cuenta, que falten liquidar y que deban de ser descontados.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Considera el despacho que es un desgaste judicial cuando la parte ni propuso excepciones en debida forma y además aceptó que los pagos realizados son parciales y realizados después de la presentación de la demanda, luego no es necesario programar fecha para audiencia para fijar una nueva liquidación de crédito, porque no ha habido a la fecha ninguna liquidación de crédito, esta se ordena realizar después de la sentencia, en la cual cualquiera de las dos partes puede presentar, teniendo en cuenta los abonos realizados.

Por lo anterior, Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, y este acepto su incumplimiento a la fecha de la presentación de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en

el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinclúyase la suma de \$3.811.242.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 21/01/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

1.- De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 24 de marzo de 2021, toda vez por el nombre y numero de identificación de la parte demandante no es como se indicó, lo correcto es: **ACTIVOS Y FINANZAS S.A** identificada con **Nit 900.079.317-4**

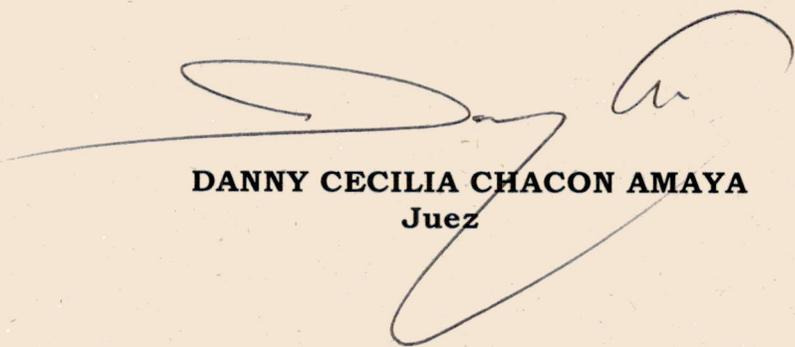
Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

2.-Visto el memorial radicado por al apoderado de la parte demandante, por ser procedente se acepta la nueva dirección de notificación de la parte demandada EDWIN CERQUERA OLAYA:

En la CALLE 16A # 43-33 ESTE SUPERMANZANA 20 MANZANA 11 CASA 6 DE LA CIUDADELA SAN ANTONIO ETAPA II, EN VILLAVICENCIO

3.- se requiere a la parte demandante para que concluya el trámite de notificación de la demandada IBETH ANDREA PERDOMO PACHON, de quien se allegó constancia de notificación negativa o continúe con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 21/01/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**

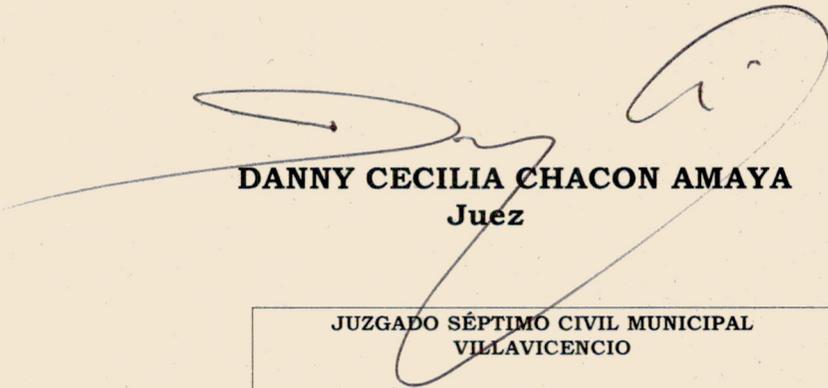


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

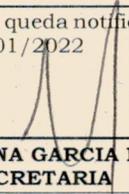
En cuanto a la solicitud de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°230-134218 de propiedad del demandado EDWIN CERQUERA OLAYA., no es posible acceder a ello en razón a que dicha medida ya fue decretada mediante auto de fecha 24/03/2021.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 21/01/2022


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para este estrado judicial la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante, no se ajusta a la realidad procesal, por cuanto al realizar la operación se evidencia que los valores relacionados son diferentes a los del auto que libra mandamiento de pago de fecha 23/03/2021; se observa que en la liquidación aportada se sumó el capital de la cuota trimestral de abril de 2020 con el capital acelerado y liquidó los intereses de mora, cuando estos se deben liquidar por aparte y desde las fechas que se ordenaron en dicha providencia.

Por lo anterior se da aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, modificando de la siguiente Manera.

1, CAPITAL CUOTA SEMESTRAL DE ABRIL DE 2020					<u>\$1.192.774</u>
Intereses causados					
2020					
JULIO	18,12%	2,2650	%	4	\$3.602,18
AGOSTO	18,29%	2,2863	%	31	\$28.178,79
SEPTIEMBRE	18,35%	2,2938	%	30	\$27.359,25
OCTUBRE	18,09%	2,2613	%	31	\$27.870,66
NOVIEMBRE	17,84%	2,2300	%	30	\$26.598,86
DICIEMBRE	17,46%	2,1825	%	31	\$26.900,04
2021					
ENERO	17,32%	2,1650	%	31	\$26.684,34
FEBRERO	17,54%	2,1925	%	28	\$24.408,13
MARZO	17,21%	2,1513	%	31	\$26.514,87
ABRIL	17,21%	2,1513	%	30	\$25.659,55
MAYO	17,21%	2,1513	%	31	\$26.514,87



JUNIO	17,21%	2,1513	%	30	\$25.659,55
JULIO	17,18%	2,1475	%	31	\$26.468,65
agosto	17,24%	2,1550	%	31	\$26.561,09
TOTAL INTERES CUOTA SEMESTRAL DE ABRIL DE 2020					\$348.980,82
CAPITAL					1.192.774
TOTAL INTERES DE MORA + CAPITAL					<u>1.541.755</u>

<u>2, CAPITAL ACELERADO</u>					<u>\$51.215.164</u>
Intereses causados					
2021					
ENERO	17,32%	2,1650	%	9	\$332.642,49
FEBRERO	17,54%	2,1925	%	28	\$1.048.032,97
MARZO	17,21%	2,1513	%	31	\$1.138.491,76
ABRIL	17,21%	2,1513	%	30	\$1.101.766,22
MAYO	17,21%	2,1513	%	31	\$1.138.491,76
JUNIO	17,21%	2,1513	%	30	\$1.101.766,22
JULIO	17,18%	2,1475	%	31	\$1.136.507,17
agosto	17,24%	2,1550	%	3	\$110.368,68
ABONO 08/07/2021					\$329.389,00
TOTAL INTERES DEL CAPITAL ACELERADO					\$7.437.456,25
ABONO DEL 08/07/2021					\$329.389,00
TOTAL INTERES (-) ABONO DEL 08/07/2021					\$7.108.067,25
CAPITAL ACELERADO					\$51.215.164,00
TOTAL INTERES DEL CAP ACE + CAPITAL ACELERADO					\$58.323.231,25



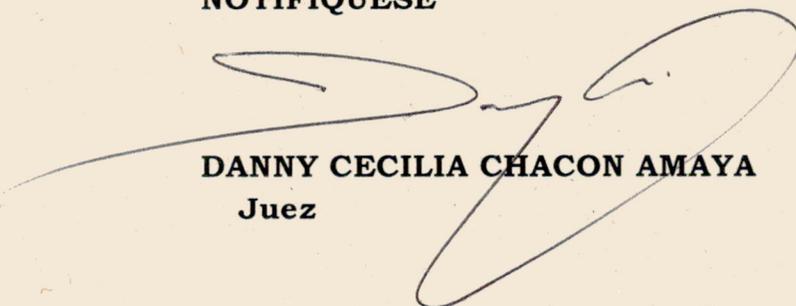
El capital vencido de la cuota semestral de abril de 2020 (\$1.192.774,00) más su respectivo interés de mora como se ordenó en mandamiento de pago indicado (\$348.980,82) liquidados desde el día 26/07/2020, es de \$1.541.754,82.

El capital acelerado (\$51.215.164,00) mas su interes de mora como se ordenò (\$7.437.456,25) menos el abono del 08/07/2021 relacionado por la misma parte demandante en los anexos del memorial anterior (\$329.389,00) imputados a interés de mora, da la suma de \$58.323.231.25.

El interes corriente librado en mandamiento de pago es de \$4.092.774.00.

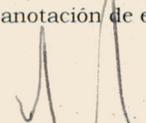
Por lo tanto, el capital más intereses de los dos capitales indicados en el mandamiento de pago liquidados de manera independiente a corte del 03/08/2021 es la suma de **\$59.864.986,07 más el interés corriente** (\$4.092.774.00) es igual a \$63.957760,07. Valor por el cual se aprueba.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Hoy 21/01/2022 se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO “META”**

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

1.-Se tiene por notificada a la parte ejecutada JAVIER SERRANO BARAJAS de conformidad con el artículo 301 numeral 1 del CGP, desde el día 07/09/2021, cuando contestó la demanda, y no hay constancias de notificación anteriores.

2.-De las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada, con arreglo al artículo 443 del CGP, se corre traslado al ejecutante por el término legal de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

3.-Se reconoce personería jurídica al abogado HENRY PALACIOS RAMIREZ como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder conferido y aportado.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 21/01/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

1.-Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CAATERA SAUCO S.A.S quien es la apoderada judicial de la demandante conforme al poder a él conferido.

2.-Se requiere a la parte demandante para que allegue constancias de notificación por aviso (art 292 CGP) en debida forma para continuar con lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/01/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

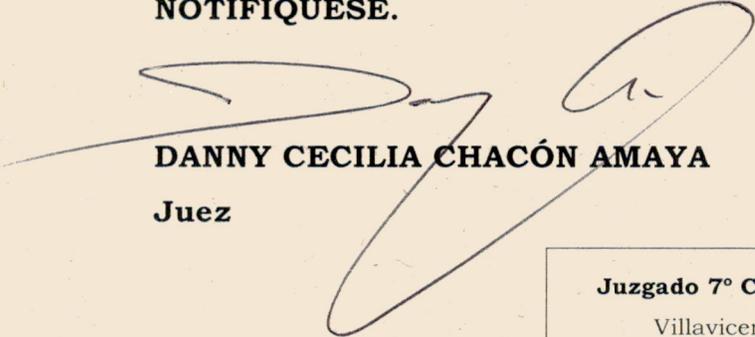


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante manifestó que realizó intentos de notificación a la parte pasiva y que estos fueron fallidos de manera física y electrónica; en consecuencia se da aplicación al decreto 806 de 2020 y al artículo 108 incisos 5 y 6 del CGP, para que por secretaria, se realice el emplazamiento del demandado **JHON JAIRO SUAREZ GARCIA**, haciendo la debida inscripción en el registro único de personas emplazadas de la Rama Judicial, a fin de notificarle el auto que libró mandamiento de pago adelantada por **BANCO PICHINCHA S.A.**

NOTIFÍQUESE.

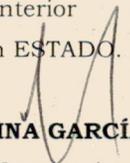

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/01/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00736-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante JOSE ANTONIO ALVAREZ ARIZA, identificado con C.C.No.17.310.547 contra REINEL PARDO ACOSTA, identificado con C.C.No.17.419.611.

ANTECEDENTES:

En escrito visible en el sistema TYBA, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir, el juzgado considera que se encuentran acreditados los presupuestos del artículo 461 del CGP, razón por la cual,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de JOSE ANTONIO ALVAREZ ARIZA contra REINEL PARDO ACOSTA, identificado con C.C.No.17.419.611, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible en el sistema TYBA.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00724-00

caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

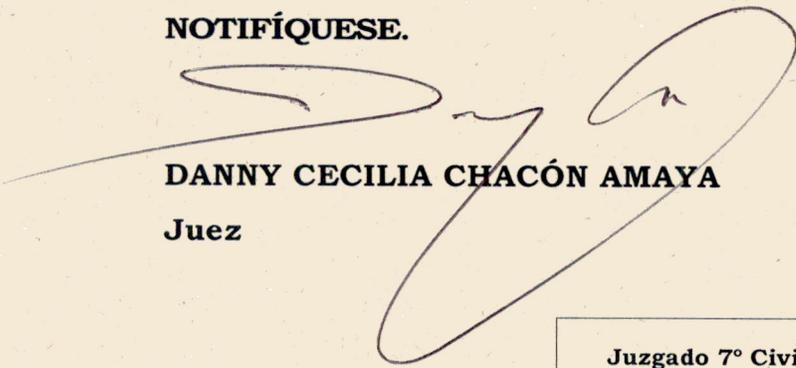
TERCERO. En cuanto a la solicitud de desglose, no es posible acceder a ello en razón a que el presente proceso inicio de manera virtual, luego todos los documentos base de ejecución están en poder de la parte demandante, quien debe entregárselos a la parte demandada.

CUARTO. Se accede a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada EDITH PAOLA GARCIA MONCADA como apoderada judicial del demandado conforme al poder conferido.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/01/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.



LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00724-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

1.-La parte demandada presentó la contestación de la demanda conforme al parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 y cumplió con su deber de enviar el memorial al correo electrónico de la parte demandante, luego no es necesario que la secretaría le corra traslado a las excepciones de mérito, incluso ya hay respuesta de ella por parte de la parte actora.

2.- Cumplidos los trámites pendientes por resolver, con arreglo en el artículo 372 del C.G P se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan, a la hora de las **3:00 de la tarde** del día **dieciséis** (16) del mes de **febrero** del año **2022**, con el objeto de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL en la que se evacuaran las siguientes etapas:

- a. Se decidirán las EXCEPCIONES PREVIAS.
- b. Se agotará la conciliación,
- c. Se efectuará el Interrogatorio Exhaustivo a las partes.
- d. Se efectuará el control de legalidad o saneamiento a que refiere el artículo 132 del CGP.
- f. Se efectuará la fijación del litigio (hechos, pretensiones y excepciones de mérito);
- g. Se decretarán las pruebas solicitadas por las partes.
- h. Se señalará fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO a que alude el artículo 373 del CGP.

II.-ADVERTENCIAS. Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia, serán las siguientes:

1.- La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

2.- Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevara a cabo con su

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00705-00

apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, y en general, para disponer del derecho de litigio.

3.-La inasistencia de las partes o sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

4.-Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y se acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

5.-Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

6.- En este caso, se acepte la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

III. En cuanto a las consecuencias de la inasistencia se tendrán en cuenta las dispuestas por el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

IV ADEVERTENCIAS ADICIONALES:

1.- La audiencia será virtual, y se hará mediante la plataforma LIFESIZE.

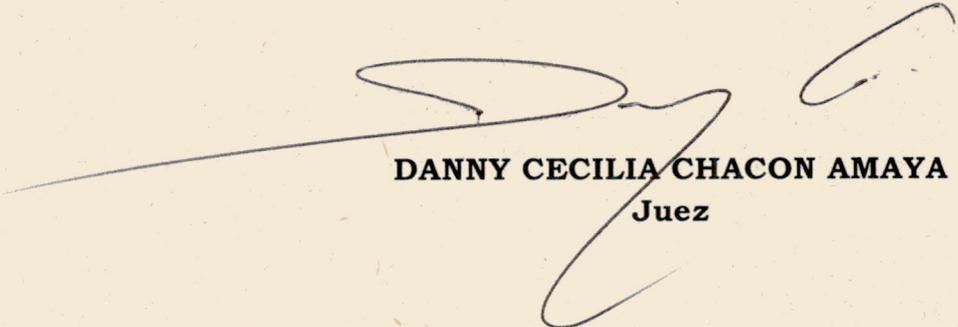
2.-Dicha plataforma puede ser utilizada mediante dispositivo móvil o PC.

3.-A los correos electrónicos aportados, de los apoderados y las partes, les serán enviados el enlace para ingreso a la sala virtual de audiencia el día anterior o el mismo día de la audiencia.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00705-00

4.- La audiencia virtual se fija con suficiente antelación para que las partes, apoderados o intervinientes dispongan los medios técnicos para el ingreso a la audiencia.

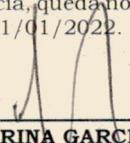
NOTIFIQUESE.



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 21/01/2022.



LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00705-00



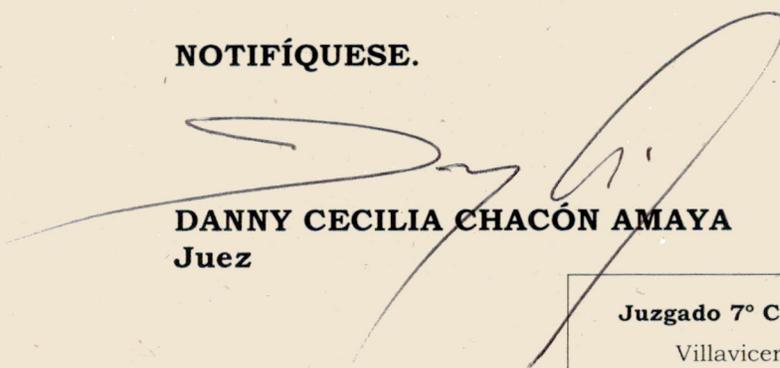
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde respecto a la solicitud de a parte demandante de suspender el presente proceso por el termino de tres (3) meses, si no fuera porque a la fecha esos términos ya ocurrieron, por sustracción de materia el juzgado no suspende esta actuación.

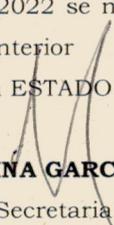
Sin embargo, se requiere a la parte demandante para que informe al despacho el resultado del acuerdo de pago hecho entre las partes.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/01/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00659-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO “META”**

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

1.-Se tiene por notificada a la parte ejecutada EDISON GARCIA GUZMAN de conformidad con el art 8 del decreto 806 de 2020 y 291 del CGP, dos días hábiles después de su envío por correo electrónico el cual se efectuó el día 12 de febrero de 2021, la que se contestó el día 19 de febrero de 2021, es decir, en termino de traslado.

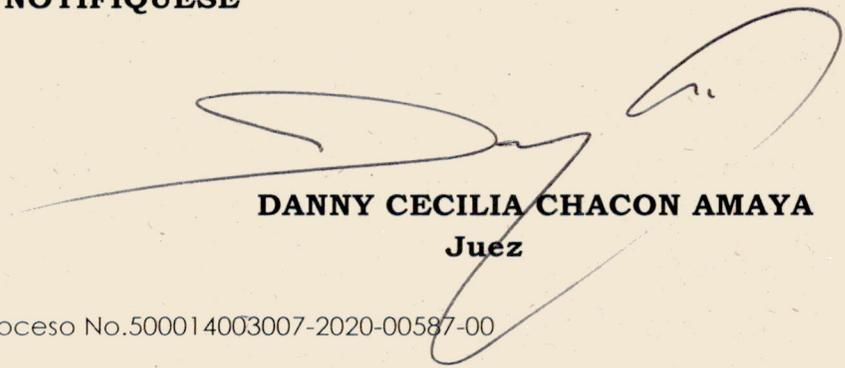
2.-De las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada, conforme al artículo 443 del CGP, se corre traslado al ejecutante por el término legal de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

3.-Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada MARIA ISABEL JARAMILLI JARAMILLO como apoderada judicial de la parte demandada conforme al poder conferido y aportado.

4.-Se acepta la renuncia al poder conferido al abogado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA al poder que inicialmente fue conferido por la demandante BANCO DE BOGOTA S.A.

5.-Se reconoce personería jurídica a la abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido y aportado.

NOTIFIQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 21/01/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

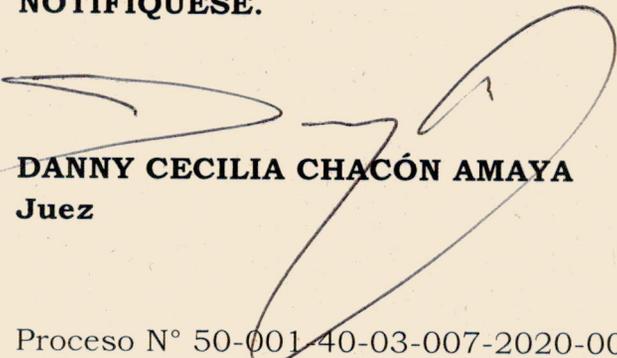
En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante le solicita al juzgado que envíe el presente proceso a los Juzgados Municipales de Soacha, Cundinamarca, por competencia afirmando que el bien se encuentra en ese municipio y no Villavicencio.

Este estrado judicial no accede a la anterior petición, en razón a que fue la propia apoderada de la parte demandante quien así lo solicitó en la demanda en los hechos 1 al 4, así como en la 3 y 4 pretensión, donde manifestó encontrarse el bien inmueble en la ciudad de Villavicencio-Meta, lo cual se constató con el certificado de libertad y tradición que también aportó.

Además de que la competencia la determina la parte demandante, la cual se constató por el juzgado cuando se calificó la demanda junto con el certificado de libertad y tradición que se anexó y no puede ahora solicitar su envío a los Juzgado Civiles Municipales de Soacha, Cundinamarca por competencia.

Finalmente, como la competencia ya fue asumida por este estrado judicial no se puede ordenar su remisión a otra sede judicial; tan solo que la parte demandada la proponga como excepción previa “falta de competencia territorial”

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00574-00

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/01/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

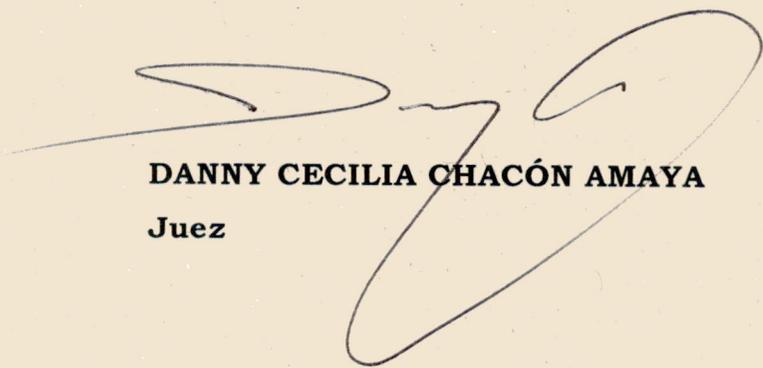


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

De las excepciones de mérito presentadas por la apoderada de la demandada EDITH JOHANA HERRERA, conforme al artículo 370 del CGP, se corre traslado de a la parte demandante por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE.



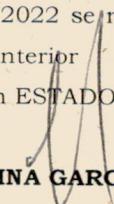
DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/01/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.



LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00536-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.- Conforme a los artículos 392 y 443-2 del C.G.P., se cita a las partes y a sus apoderados para que personalmente comparezcan, a la hora de las **3:00 de la tarde del día nueve (9) del mes de marzo del año 2022**, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA CONCENTRADA** en la que se evacuaran las siguientes etapas:

1. Se agotará la conciliación,
2. Se efectuará el Interrogatorio Exhaustivo a las partes.
3. Se efectuará el control de legalidad o saneamiento a que refiere el artículo 132 del CGP.
4. Se recaudarán las pruebas aquí decretadas.
5. Se efectuara la fijación del litigio (hechos, pretensiones y excepciones de mérito);
6. Se oirán los alegatos de conclusión hasta por veinte (20) minutos a cada una de las partes; y,
7. Se proferirá la respectiva sentencia.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Conforme al parágrafo del artículo 392 del C.G.P., se dispone el recaudo de las siguientes PRUEBAS:

I. DEL EJECUTANTE

- 1. DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda y la réplica frente a las EXCEPCIONES DE FONDO.

II. DE LA EJECUTADA

1.- DOCUMENTALES APORTADAS. Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE --- CON FINES TESTIMONIALES ----. Oír en DECLARACIÓN DE PARTE al representante legal de la entidad demandante, quien será interrogado por la demandada.

IV. ADVERTENCIAS. Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia, serán las siguientes:

1. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.
2. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.
3. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
4. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y se acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.
5. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00535-00.-

tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

6. En este caso, se acepte la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.
 7. **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
 8. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
 9. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.
 10. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.
 11. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
 12. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la
- Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00535-00.-

autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

B. ADVERTENCIAS ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 372 DEL CGP, PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS EN EPOCAS DEL COVID-19.

1. Se advierte a las partes y sus apoderados, que la PLATAFORMA que se usará para la realización de la AUDIENCIAS, es LIFE SIZE.
2. Que dicha plataforma puede ser usada desde un Computador Personal (De Mesa o Portátil); ò desde un Celular.
3. Que a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82-10 del CGP; y, el artículo 3º del Decreto 806 expedido el 04/06/2020, por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, que a la letra manda:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad

judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Destaca y subraya el despacho)

En armonía con lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 5° del mencionado Decreto que prescribe:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

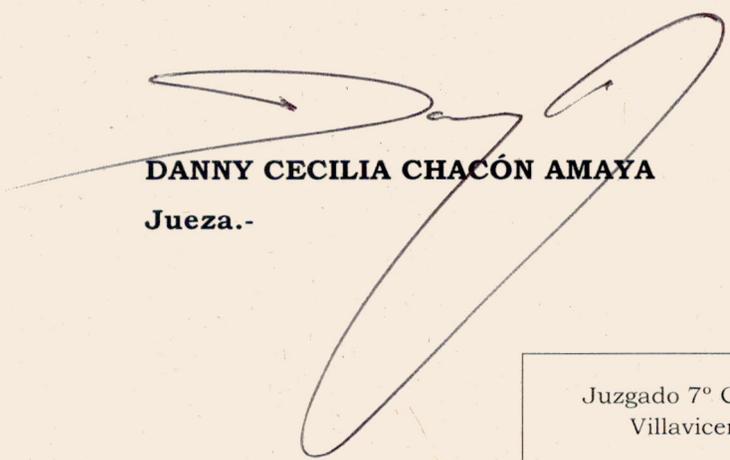
les será enviado una (1) hora antes del inicio de la respectiva audiencia el respectivo LINK para que se unan a la misma; y, desde ese mismo momento se conecten **y solucionen los eventuales problemas de conexión que se presenten, para dar inicio a la audiencia en el primer minuto de la hora señalada.**

4. Que en el evento que **el interviniente en la audiencia (Parte, apoderado testigo, Perito, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso)** no cuente con un correo electrónico, dará aviso oportuno al despacho ---, con el objeto de autorizar el enlace a la audiencia vía telefónica o dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 1° del Decreto 806/2020, que a la letra señala:

“**Parágrafo.** En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, **se deberá**

prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”

NOTIFÍQUESE.

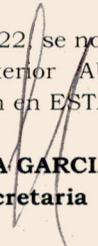


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/01/2022, se notifica a las
partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.



LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

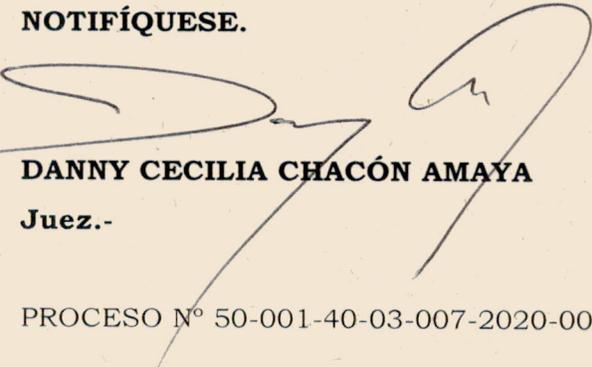
Villavicencio, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Debidamente EMBARGADO como se encuentra el vehículo de PLACAS BHX-150, denunciado como de propiedad de la parte demandada JUAN ALBERTO VILLA VERGARA, identificado con C.C.No.18.590.721, con base en el artículo 595 del C. G. del P., se ordena su SECUESTRO.

Conforme al artículo 37 del C. G. del P., se comisiona con amplias facultades al señor INSPECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL - REPARTO de Villavicencio, Meta, para que efectúe la diligencia de SECUESTRO del mencionado vehículo, que se encuentra rodando en la ciudad de Villavicencio, según informa el demandante.

Se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia LUZ MABEL LOPEZ ROMERO, quien deberá ser notificado por el comisionado y en el evento de la inasistencia del mencionado secuestre, podrá reemplazarlo por el que siga en turno de la lista de auxiliares de la justicia; se le fijaron honorarios provisionales por valor de \$250.000,00

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00505-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/01/2022, se notifica a es el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1-El embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°230-151651, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, que le corresponde la parte demandada GUSTAVO GONZALEZ ROBAYO, identificado con la C.C. No.3.296.618 Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar dejando claro que el demandante es cesionario tanto del crédito como de la garantía por lo que se debe inscribir la medida a su favor.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2.- El embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular con el radicado 50001-40-03-007-2017-00575-00, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, donde es demandante el señor WILSON ESPINOSA BETANCOURT contra GUSTAVO GONZÁLEZ ROBAYO.

La medida se limita hasta la suma de \$55.000.000.00 Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 21/01/2022

**LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTIA seguido por el señor **HONORIO MORALES VELASQUEZ** contra los señores **GUSTAVO GONZALEZ ROBAYO**, identificado con C.C.No.3.296.618 y **BLANCA ALVARADO ROBAYO**, identificada con C.C.No.21.882.260.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 13/11/2020, libró orden de pago conforme a las pretensiones de la demanda.

Los ejecutados fueron notificados conforme a los articulo 291 y 292 del CGP, así:

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL: el 16/09/2021, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección Carrera 46 # 49A - 39 barrio Santa Josefa de esta ciudad, notificación a que alude el artículo 291 del CGP, recibida por la señora LILIANA GONZALEZ, quien se identificó con C.C.40404708, tal y como hizo constar empresa de mensajería SERVIENTREGA.

NOTIFICACION POR AVISO: el 01/10/2021, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección Carrera 46 # 49A - 39 barrio Santa Josefa de esta ciudad, notificación a que alude el artículo 292 del CGP, recibida por a la señora BERTHA ALVARADO quien se identificó con C.C.21218337, tal y como hizo constar empresa de mensajería SERVIENTREGA.

Por lo que se presume, que los demandados recibieron la notificación de manera física el 01/10/2021, sin que, dentro del término de traslado de la demanda (10 días hábiles), hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Por el contrario, tan solo hasta el día 29 de octubre de 2021, habiéndose vencido ya el termino de traslado de la demanda, allega por correo electrónico poder de representación del señor GUSTAVO GONZALEZ ROBAYO, sin ninguna otra solicitud formal, igualmente, repito, a dicha fecha ya había vencido el termino de traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el titulo ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente letra de cambio, aceptada por los dos demandados, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valor.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, y estos debidamente notificados conforme al artículo 291 y 292 del CGP no presentaron contestación a la demanda ni oposición a ella, pues de la constancia de notificación art 292 se evidencia el envío tanto de la demanda como del mandamiento de pago y la letra debidamente cotejadas por la empresa de mensajería.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecucion en contra de los ejecutados, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: SE ORDENA A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$1.766.000.00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 21/01/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

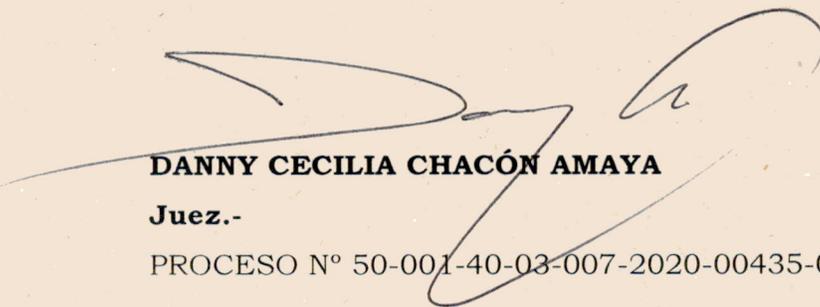
Villavicencio, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Debidamente EMBARGADO como se encuentra el vehículo de PLACAS MC084992 clase: GRUA, denunciado como de propiedad de la parte demandada JHON STEVEN MORALES ARATECO, identificado con C.C.1151967905, con base en el artículo 595 del C. G. del P., se ordena su SECUESTRO.

Conforme al artículo 37 del C. G. del P., se comisiona con amplias facultades al señor INSPECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL - REPARTO de Villavicencio, Meta, para que efectúe la diligencia de SECUESTRO del mencionado vehículo, que se encuentra rodando según la parte demandante en la ciudad de Villavicencio-Meta.

Se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia MARIA CLEOFE BELTRAN BUITRAGO, a quien deberá ser notificado por parte del comisionado; en el evento de la inasistencia del mencionado secuestre, podrá reemplazarla por el que siga en turno de la lista de auxiliares de la justicia; se le fijaron honorarios provisionales por valor de \$250.000oo.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00435-00

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00435-00



Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/01/2022 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

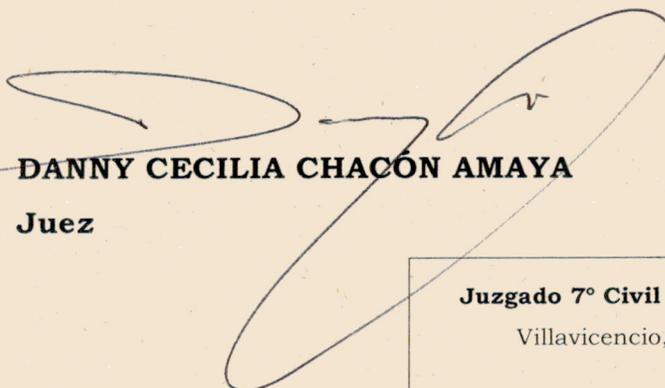


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante probó dos intentos de notificaciones fallidos y conforme al decreto 806 de 2020 y al artículo 108 incisos 5 y 6 del CGP lo procedente es ordenar que por secretaría se efectúe el emplazamiento del demandado **ALEXANDER BEJARANO MUÑOZ**, haciendo la debida inscripción en el registro único de personas emplazadas de la Rama Judicial, a fin de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de la acción ejecutiva adelantada por el **COLEGIO BILINGÜE OXFORD S EN C.**

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/01/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00378-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL. VILLAVICENCIO META

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a proferir la sentencia de única instancia dentro del proceso verbal sumario de PAGO POR CONSIGNACIÓN promovido por la señora **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, contra el señor **WILLIAM TOBAR LOPEZ**.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

La demandante solicita que en sentencia SE ACEPTE la oferta de pago para extinguir la obligación que a su cargo tiene con el demandado, tal como lo describen los hechos, autorizándole para consignar la suma de dinero ofrecida de \$867.407.00; en la forma de depósito judicial.

1.2. Fundamento fáctico.

La demandante pretende que se extinga la obligación que adquirió con el demandado, que, como en efecto aparece acreditado documentalmente, con el contrato de mandato aportado en el cual la demandante ejercía sus labores de apoderada del demandado con el fin de tramitar proceso ante las autoridades correspondientes con el propósito de buscar el pago de la prima de antigüedad y; la resolución N°10230 de 2020 mediante el cual se reliquida y paga al demandado la prima de antigüedad, en la que se reconoció la suma de \$4.236.181.00., la cual se hizo en dos pagos uno a la apoderada, por la suma de \$2.343.148 y el segundo pago se hizo al demandado WILLIAM TOBAR LOPEZ.

Dice la demandante que, el demandado aceptó que el pago de sus honorarios correspondían al *35% sobre todos los valores reconocidos, según numeral 8*

Proceso: VERBAL SUMARIO -PAGO POR CONSIGNACION
Radicado: 500014003007-2021-00404-00
Decisión: Sentencia de Única instancia
Demandante: CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ
Demandado: WILLIAM TOBAR LOPEZ

del contrato de mandato: el mandante autorizó al mandatario a que una vez canceladas las prestaciones correspondientes, se descuenten de las mismas los honorarios pactados, lo que así hizo, de los \$2.343.148, que se le reconoció al demandado y que fueron cancelados a la apoderada en este caso a la demandante, redujo el valor de \$1.482.663., correspondiente al 35% del valor total reconocido según lo pactado.

Finaliza afirmando que el demandado se negó a recibir la suma adeudada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Ajustada como se encontró la demanda a los requisitos legales, se admitió el día 02/07/2021, se acreditó la entrega de la citación para notificación personal entregado a LINA MARCELA R el día 26/07/2021 en la dirección física reportada en la demanda; igualmente se remitió aviso recibido por el señor MIGUEL VIANA el 09/08/2021 en la misma dirección a la que se envió la citación según hace constar empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO.

Encontrándose debidamente notificado el auto admisorio de la demanda al demandado según constancias que agregadas en el sistema TYBA, se ha examinado en el expediente la actuación cumplida encontrando que no solo se ejecutorió dicho auto por no haberse propuesto recurso alguno contra el mismo en la oportunidad legal, sino que, corrió entero el término del traslado de la demanda sin que el demandado hubiese hecho pronunciamiento de oposición, conducta procesal frente a la cual la parte actora realizó la consignación de la suma ofrecida por valor de \$860.485.00, razón por la cual debe prescindirse de todo trámite orientado por los artículos 370, 371 y 372 del Código General del Proceso, pues, se concluye que no se hace necesaria la práctica de PRUEBAS y que por esa razón se impone la aplicación del Artículo 278 del Código General del Proceso para proferir SENTENCIA ANTICIPADA, lo que conforme a la citada norma procede en cualquier estado del proceso, siendo éste uno de los eventos allí consagrados; además, o ante todo, porque el numeral 2° del artículo 381 Ibídem prescribe esa regla según la cual en el proceso de PAGO POR CONSIGNACIÓN "Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

CONSIDERACIONES

PRESUESTOS PROCESALES:

Proceso: VERBAL SUMARIO -PAGO POR CONSIGNACION
Radicado: 500014003007-2021-00404-00
Decisión: Sentencia de Única instancia
Demandante: CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ
Demandado: WILLIAM TOBAR LOPEZ

Se observan cumplidos los presupuestos de validez del proceso por ausencia de circunstancias determinantes de nulidad de la actuación, se repite, e igualmente están acreditados los presupuestos de conducción eficaz del proceso al pronunciamiento de sentencia de mérito, por ausencia de oposición frente a las cuales el juzgador debe declarar su inhibición para emitir ese pronunciamiento.

II.- EL OBJETO DEL PROCESO.

LA TUTELA DE LA PRETENSIÓN POR LA NORMA SUSTANCIAL:

De acuerdo con las normas sustanciales que orientan el PAGO EFECTIVO, legalmente definido como la PRESTACION DE LO QUE SE DEBE, para que éste sea VALIDO no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; según los artículos 1656 y 1657 es válido aún contra la voluntad de éste, mediante la consignación que consiste en el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla y que requiere de oferta con las formalidades necesarias que enumera el artículo 1658 del CC, a saber: 1) Que sea hecha por una persona capaz de pagar; 2) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante; 3) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición; 4) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido; 5) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida; 6) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

Quiere decir lo anterior que en materia civil, el pago por consignación de la prestación debida como modo de extinguir las obligaciones, debe someterse a la totalidad de las prescripciones legales pertinentes; y que, solo a través de la observancia de los actos procesales correspondientes, la consignación gozará de eficacia jurídica y producirá por tanto, como lo pregona el artículo 1663 del Código Civil, el efecto de "*extinguir la obligación, hacer cesar, en consecuencia, los intereses y eximir del peligro de la cosa al deudor; todo ello desde el día de la consignación*".

Y, según la preceptiva contenida en el artículo 1664 ibidem, lo que en últimas viene a atribuir eficacia jurídica al pago por consignación es la aceptación por el acreedor que, obviamente cuando no se da, es que pasa a

Proceso: VERBAL SUMARIO -PAGO POR CONSIGNACION
Radicado: 500014003007-2021-00404-00
Decisión: Sentencia de Única instancia
Demandante: CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ
Demandado: WILLIAM TOBAR LOPEZ

ser sustituida por la sentencia ejecutoriada que declare suficiente el depósito de lo debido.

En este caso no se presta a discusión que la demandante cumple con las circunstancias previstas en el artículo 1658 del Código Civil, en lo que tiene que ver con el ofrecimiento hecho como persona con capacidad de pagar, para ejecutar el pago en el lugar debido, al acreedor demandado con capacidad de recibir ese pago expirado el plazo convenido y mediante memorial (demanda), manifestando la oferta que ha hecho al acreedor y lo que la misma demandante debe, de todo lo cual se ha conferido el traslado al acreedor que este ha desatendido, razón por la cual surge claro que el pago por consignación realizado en cuantía de \$867.407.00 en el término indicado en el numeral 2 del artículo 381 del CGP y del cual existe constancia en el expediente debe declararse válido.

No obstante ser suficiente lo hasta aquí expresado, para proferir la decisión anunciada, caben las siguientes precisiones:

Aunque las partes pueden decidir si realizan la actividad inherente a responder la demanda o abstenerse de ello como estrategia para la defensa, la falta de contestación de la demanda si bien no tiene los efectos nocivos de autoincriminación como lo ha señalado la Corte Constitucional, es un hecho que debe ser apreciado por el juez como indicio grave en contra de los demandados, teniendo en consideración, entre otras cosas la concordancia, convergencia y su relación con las demás pruebas que obran en el proceso según lo previsto en el artículo 242 del Código General del Proceso.

En ese sentido se debe tener en cuenta que la concordancia y/o la convergencia, de las demás pruebas que obran en el proceso como la documental aportada y las afirmaciones de carácter indefinido que relacionan ese silencio, es claro indicativo de que la falta de respuesta a la demanda, como en esta se señala, deja al descubierto la MORA CREDITORIS que se atribuye al demandado y que en opinión unánime es la que se verifica cuando el cumplimiento del deudor no es posible por cualquier comportamiento dentro de la esfera del acreedor o cuando es el comportamiento de éste la causa que obstaculiza dicho cumplimiento.

Desde luego el pago se configuró como se argumentó en la demanda y acreditado está con el contrato de mandato suscrito por las dos partes en disputa y la resolución N° 10230 de 2020 a favor del demandado, dichos documentos aportados como prueba dan cuenta del

Proceso: VERBAL SUMARIO -PAGO POR CONSIGNACION
Radicado: 500014003007-2021-00404-00
Decisión: Sentencia de Única instancia
Demandante: CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ
Demandado: WILLIAM TOBAR LOPEZ

valor total reconocido por el Estado al señor WILLIAM TOBAR LOPEZ, el porcentaje de los honorarios de la demandada como su apoderada y consecuente saldo a devolver al demandado; el mismo ofrecido y que la demandante consignó y que los demandados repelieron o se negaron a recibir, en circunstancias acreditadas por tratarse de afirmación de carácter indefinido que no requiere de prueba distinta a la convalidación que implícitamente se ha otorgado.

A mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

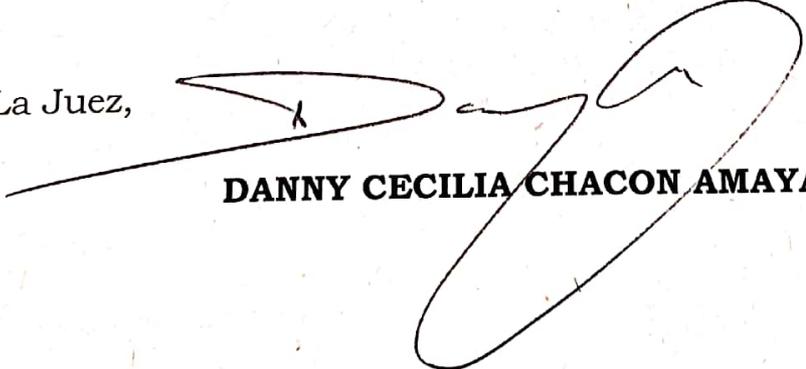
Primero.-Acceder a las pretensiones de la demanda DECLARANDO VALIDO y SUFICIENTE EL PAGO POR CONSIGNACIÓN, realizado por la demandante CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, a favor del demandado WILLIAM TOBAR LOPEZ, por valor de \$867.407.00, como valor sobrante de los \$2.343.148 reconocidos al señor TOBAR LOPEZ y cancelados a la demandante luego de haber deducido el 35% del valor de los honorarios pactados, con efecto de extinguir la obligación a cargo de la demandante y a favor del demandado conforme a lo previsto en el art. 1653 del CC.

Segundo.-ORDENAR la entrega de los dineros depositados, a favor del demandado WILLIAM TOBAR LOPEZ.

Tercero. Sin condena en costas en razón a que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Proceso: VERBAL SUMARIO -PAGO POR CONSIGNACION
Radicado: 500014003007-2021-00404-00
Decisión: Sentencia de Única instancia
Demandante: CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ
Demandado: WILLIAM TOBAR LOPEZ